

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Israel Martínez Aragón  
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Radicación: 18001-31-05-002-2013-00216-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver la viabilidad del recurso extraordinario de casación, impetrado por el apoderado de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., contra la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto, el 23 de septiembre de 2022.

### CONSIDERACIONES

1°. El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto 712 de 2001, artículo 43, establece que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y que esta regla se aplicará a aquellos recursos interpuestos a partir de su vigencia.

Luego, el artículo 88 del enunciado estatuto, al referirse sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso de casación, indica que éste debe formalizarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la sentencia.

2°. En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*“La casación es un recurso extraordinario y como tal está limitado a la providencia susceptible de ser atacada por este medio; así como a los motivos que dan lugar a la impugnación y el procedimiento para su examen. Por ello, para concesión la Corte debe examinar su procedencia, esto es, que la sentencia cuestionada admita el recurso; la legitimación para incoarlo; el interés jurídico - económico para recurrir y la oportunidad para interponerlo.*”

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Israel Martínez Aragón  
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Radicación: 18001-31-05-002-2013-00216-01

*Al efecto, la jurisprudencia de la Sala ha explicado suficientemente, que para la viabilidad del recurso extraordinario, se deben reunir los siguientes presupuestos de carácter formal (AL 4788-2021):*

*(i) que se instaure dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la excepción casación per saltum; (ii) que se interponga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado, o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado judicial; (iii) que se formule dentro de su oportunidad legal, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo atacado; (iv) que se acredite el interés económico para recurrir, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.(...)” (CSJ AL076 de 2022).*

En el caso presente, es claro que se trata de un proceso de linaje ordinario en el que se profirió la providencia impugnada, encontrándose por ende enlistado en los que son susceptibles del recurso de casación y que habiendo sido formulado éste dentro del término establecido para el efecto, conforme lo informa la secretaria de esta Corporación, debe dilucidarse lo relativo al restante elemento estructural de la procedencia del medio impugnativo, esto es, el interés económico para recurrir.

**3º.** Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (auto del 19 de enero de 2022), ha insistido en lo siguiente:

*“También ha sido reiterativa esta Corporación en precisar, que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

*Al respecto el artículo 86 del CPTSS señala que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (AL 5647-2021). Esa tasación debe efectuarse de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al tiempo de la sentencia”. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora, frente al agravio que pudieran tener la parte demandada, el alto Tribunal, en auto de 1º de febrero de 2017 dentro de la Radicación 74890, indicó lo siguiente:

*“Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre*

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Israel Martínez Aragón  
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Radicación: 18001-31-05-002-2013-00216-01

*el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*(Subrayado fuera de texto)

4°. En esta línea, encontramos que la sentencia de primer grado, emitida el 6 de marzo de 2014, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones, presentadas por la ARP, de enriquecimiento ilícito, de no estar obligada al amparo.*

*SEGUNDO: Declara que el señor ISRAEL MARTÍEZ ARAGÓN, sufrió un accidente laboral el 30 de abril de 2011, que para la fecha del accidente laboral que sufrió se encontraba afiliado a POSITIVA S.A, y que estaba amparado por el decreto 1295/94 y tenía derecho a esas prestaciones.*

*TERCERO: Ordenar a POSITIVA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, enviar al demandante a la Junta de Calificación de Invalidez, para efectos de la valoración que requiera al accionante.*

*CUARTO: Condenar a la COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS S.A, a asumir las prestaciones económicas de ley, de acuerdo al decreto 1295/94”.*

Mediante sentencia de 28 de septiembre de 2022, esta Corporación, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

De lo expuesto, se tiene que en el presente asunto no es viable determinar el interés económico de la parte demandada, toda vez que las decisiones adoptadas en primera instancia, que fueron confirmadas en la alzada, tuvieron el carácter de meramente declarativas, por lo tanto, imposibles de cuantificar.

En efecto, de las disposiciones contenidas en la parte resolutive de la sentencia, se tiene que solo la del numeral cuarto hace referencia a que la demandada debe asumir unas prestaciones de ley, conforme lo previsto en el Decreto 1295 de 1994, empero, dichas “prestaciones” están supeditadas a la determinación del tipo de incapacidad del demandante, cuestión que solo será valorada cuando la Junta de Calificación de Invalidez establezca si la incapacidad del actor es temporal o permanente, lo cual fue ordenado en el numeral tercero de la sentencia.

Es tan cierto lo anterior, que desde la demanda se advertía que la misma carecía de cuantía, por cuanto lo pretendido, no era el pago de dinero alguno, sino el inicio de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante (fl. 9 C.1).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - AL1450 de 2019- ha dicho: *“Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:*

*[...] esta Superioridad ha tenido el criterio [...] de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda). Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].*

*Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las providencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020 y CSJ AL087-2020”* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, como las prestaciones que debe asumir la recurrente en casación, no son determinables ni cuantificables a este momento, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.

**5º.** En tal virtud, y como quiera que no se configura en este caso el interés para recurrir de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. se le negará la concesión del recurso de casación.

Con base en lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituida en Sala Tercera de Decisión,

Auto Laboral  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Israel Martínez Aragón  
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Radicación: 18001-31-05-002-2013-00216-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de casación formulado por la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., respecto de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 005 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.



GILBERTO GALVIS AVE



MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Auto Laboral  
Ordinario Laboral  
Demandante: David Llanos Núñez y otros  
Demandado: Grupo Líbano y otro  
Radicación: 18001-31-05-001-2019-00424-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la decisión adoptada en audiencia del 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

1°. El señor David Llanos Núñez, en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan David Llanos Salidas, y Amanda Losada Barahona, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Valerin Sofia Llanos Losada, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda Ordinaria Laboral contra el Grupo Empresarial Líbano S.A.S., y Positiva Compañía de Seguros, con el objeto de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, desde el 19 de enero de 2013. Como consecuencia de ello, se declare vigente la relación laboral por el estado de debilidad manifiesta del demandante, y se ordene el pago de las prestaciones especificadas en el escrito genitor.

2°. La demanda así presentada, fue admitida el 6 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, ordenando la notificación de la parte demandada.

3°. Enterada la convocada, presentó escrito de contestación, proponiendo excepciones de mérito.

4°. En seguida, mediante auto de 04 de septiembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda, fijándose fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

5°. Llegada la fecha y hora fijada, se instaló la audiencia, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a resolver las excepciones previas. Al respecto, se dispuso declarar probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa parcial, desvinculando a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de la actuación, y no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Frente a dicha determinación, se mostraron inconformes la parte demandante, y el Grupo Empresarial Líbano, quienes interpusieron recurso de apelación, remitiéndose el asunto a esta Corporación.

### **LA DECISION DEL JUZGADO.**

En audiencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2021, **se declaró probada la excepción previa de “falta de competencia”, propuesta por Positiva Compañía de Seguros**, bajo el argumento de que el artículo 6 del C.P.T, en cuanto a la reclamación administrativa, refiere que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado dicha reclamación, lo cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o del trabajador, sobre el derecho que pretenda, entendiéndose agotada, cuando sea decidida o transcurrido 1 mes desde su presentación, sin resolución.

Sobre el punto, aduce que la Corte Constitucional en sentencia C-060 del 96, y sentencia del 13 de octubre del 99, refiere de manera expresa y clara, la necesidad de cumplir con este requisito, cuando se trata de entidades que pertenecen al orden público, es por ello que el Despacho, declara la excepción y dispone la desvinculación de la Compañía de Seguros.

En tal sentido, precisa que la finalidad de las exceptivas es, normalmente la terminación del proceso, porque las demás excepciones que se puedan dar de forma, son las corregibles a través del procedimiento ordinario, dentro del proceso como tal; empero esta exceptiva ataca la esencia del proceso, y como de conformidad con la norma, mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa, se suspende el término de

prescripción de la respectiva acción, no corresponde otorgarse intra-proceso oportunidad para agotar el requisito de reclamación, ya que precisamente es una exceptiva que ataca lo sustancial del mismo, por consiguiente no puede el despacho dar esa garantía, lo cual sería salirse de los parámetros del procedimiento.

Igualmente, emitió pronunciamiento sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada Grupo Líbano, denominada **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, declarándola no probada**, luego de considerar que efectivamente la demanda, prevé la existencia de relación laboral, pues lógicamente, a través de los inconvenientes de salud, de alguna manera, la relación se suspendió, pero que a la postre, dentro de los parámetros que la Ley establece, las incapacidades por ejemplo, no suspenden el contrato de trabajo.

Es por ello que la parte está solicitando que se le reconozca el contrato hasta el momento, toda vez que no ha habido un despido formal, supuestamente de la terminación de la relación laboral. Ello conlleva a que lógicamente existan algunas incertidumbres, acerca de lo que resulte efectivamente del proceso de la valoración probatoria y todo el esquema demostrativo que las partes aportan, ello es lo que nos lleva finalmente a concluir si hay derecho a las declaraciones que se solicita o no las hay, acorde con esas circunstancias, presentarían lógicamente variaciones en las resultas del proceso en un momento dado. Eso es propio lógicamente de las diferentes circunstancias que se dieron con el aquí demandante a nivel laboral y como quiera que, desafortunadamente en estos casos no hay nada concreto, todo queda sujeto a las pruebas que se alleguen al expediente, ello será lo que últimamente nos arrojará las resultas de las pretensiones, acorde con los hechos acaecidos y con lo probado.

Por lo expuesto, es que considera que la exceptiva no tendría prosperidad, porque todo está sujeto, a las resultas del conjunto probatorio aportado por cada una de las partes, es decir, finalmente el despacho será el que decide quién tiene o no la razón, al tenor de lo probado, como las indemnizaciones que surgen en un momento dado del proceso, entonces habrá que ver si se dan los presupuestos para ello.

## **EL RECURSO DE APELACION**

Inconforme con lo decidido, **el apoderado de la parte demandante** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que en

reiteradas ocasiones el señor David Llanos, requirió a la entidad Positiva ARL, para que esta se pronunciara frente a la pérdida de capacidad laboral y a los procedimientos a que tenía derecho por el accidente laboral que había presentado, prueba de ello es el oficio anexo con la demanda, radicado el No. 107519 del 6 de julio de 2017, donde se solicita realizar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral en aras de acceder a las acreencias laborales a que tiene derecho el señor David Llanos. Por tanto, con ello se entendería hecha la reclamación de esos derechos para con la entidad desde el 2017, ya que a la fecha no ha habido pronunciamiento, pues el artículo 6 del C.P.L., determina que se tiene que haber agotado la solicitud de los derechos que hoy generan la vinculación al proceso laboral, que no es otra cosa que, se vincule a entidad Positiva Seguros por el incumplimiento o por no haber cumplido con lo solicitado por el señor David Llanos.

Por su parte, **la demandada Grupo Líbano**, sustentó su inconformidad en que al contestar la demanda, propuso la excepción previa de inepta demanda, por la ausencia del requisito denominado acumulación de pretensiones, basado en el artículo 25 A del C.P.T, que claramente prevé que *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado”*, y el numeral 3, hace referencia a las pretensiones y condenas. Entonces, vemos que en la demanda, el apoderado estructuró las pretensiones en *“pretensiones de carácter constitutivas de derecho”*, como las que buscan que se reconozca que el Grupo Líbano y el señor David Llanos, tuvieron una relación laboral, pero luego, presenta unas pretensiones declarativas donde indica que producto de esa relación laboral, deben reintegrarlo, así mismo pagarle según el abogado, salarios, porque nunca se le cancelaron y que él sigue trabajando, y luego vienen las pretensiones de tipo inmaterial, no solamente para el señor, sino también para la esposa y los hijos, lo cual demuestra que la demanda tiene no solamente una, sino varias pretensiones contra el demandado Grupo Líbano, son tres bloques de pretensiones, y el artículo 25, es muy claro que cuando se formulan varias pretensiones contra el demandado, como en este caso, debe solicitarse en la demanda, la acumulación de pretensiones, lo cual, ni en la demanda principal, ni en la reforma, ni en subsanación, se dice *“acumulación de pretensiones”*, los cual es un acápite - requisito obligatorio.

## CONSIDERACIONES

1°. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo

fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 3° del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognoscente (art. 15 literal B numeral 1° del C.P.T).

2°. En seguida, corresponde dilucidar, si le asiste razón a las partes, empezando por la parte actora, que alega la improcedencia de la excepción denominada falta de competencia, propuesta por Positiva Compañía de Seguros S.A.

2.1. Siendo la acción el medio de ataque que tiene el demandante a través de un proceso, las excepciones se constituyen en un medio de defensa del demandado respecto de las pretensiones incoadas en su contra, por medio de las que pretende desvirtuar o contrarrestar las pretensiones incoadas en su contra, lo cual puede hacer:

(i) Atacando el procedimiento utilizado por el demandante para alegar o reclamar el derecho, tal como eventualmente ocurriría con las excepciones previas o dilatorias.

(ii) Atacando el fondo del derecho reclamado por el demandante mediante la alegación de hechos impositivos o extintivos que traten de desvirtuarlo o controvertirlo, como acontecería con las excepciones de mérito o de fondo.

2.2. La reclamación administrativa, antes vía gubernativa, es un privilegio que la Ley les ha concedido a las personas de Derecho Público para que no sean demandadas directamente, sino para que se les llame con antelación y se les facilite la manera de arreglar sus diferencias para con el trabajador. La razón de ser de este privilegio radica en el objeto mismo de la administración, cual es el bien común y la seguridad pública.

En efecto el art. 6° del C.P.T. prevé que *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

En una interpretación de la figura, la jurisprudencia y la doctrina de manera uniforme y reiterada han señalado que la reclamación administrativa es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal o eventualmente plantearse como excepción previa.

2.3. En esta oportunidad, encontramos que la demanda está dirigida contra el Grupo Líbano S.A.S., sociedad comercial de carácter privado, y Positiva Compañía de Seguros S.A., sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado (Decreto 2472 de 2018).

Asimismo, se observa que en el libelo introductorio se describe la ocurrencia, el 17 de febrero de 2013, de un accidente de trabajo al señor David Llanos, mientras se desempeñaba como liniero (instalador de redes eléctricas) de la empresa Grupo Líbano S.A.S., situación que afirma, haber puesto en conocimiento de los demandados.

En tal virtud, solicita que además de reconocer la existencia de una relación laboral entre David Llanos y Grupo Líbano, se declare responsables a los demandados, del pago de las acreencias dejadas de percibir con ocasión del detrimento de su salud.

Examinado el expediente, encontramos como documentación importante para dilucidar el punto, la siguiente:

> Formato de informe para accidente de trabajo de Positiva, radicado el 17 de julio de 2013, por Grupo Líbano (fl. 53 demanda).

> Respuesta a Grupo Líbano, por parte de Positiva, de fecha 25 de abril de 2014, en la que se informa el trámite dado al reporte de informe de accidente de trabajo, y se indica que el accidente reportado es de origen profesional, porque el cubrimiento de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador le corresponde hacerlas a Positiva (fl. 56 demanda).

> Misiva dirigida a David Llanos, por parte de Positiva, de fecha 28 de octubre de 2014, en la que se informa la calificación del evento como de origen laboral, y se le indica que se contactaran con él para la cita de valoración respectiva.

> Valoración de desempeño ocupacional de Positiva a David Llanos, de fecha 19 de diciembre de 2014 (fls. 58-64 demanda).

> Carta de compromiso suscrita por David Llanos, el 19 de diciembre de 2014, para participar en proceso de rehabilitación (fl. 66 demanda).

> Solicitud presentada por David Llanos a Positiva, el 6 de julio de 2017, en la que pide autorización para atención médica por accidente laboral, ya que no ha sido calificado por la compañía para acceder a prestaciones (fl. 68 demanda).

> Comunicación dirigida a David Llanos, por parte de Positiva, de fecha 27 de julio de 2017, en la que se informa que debe realizarse una valoración médica y un examen, previo a la calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada, se anexan autorizaciones (fl. 70 demanda).

> Derecho de petición radicado por David Llanos en Positiva, el 7 marzo de 2018, donde solicita certificación del estado del proceso de accidente laboral, y otros (fl. 76 demanda).

> Respuesta a derecho de petición, de fecha 21 de marzo de 2018, es la que la entidad informa el procedimiento adelantado hasta ese momento en el caso del actor, anexa formato de informe de accidente de trabajo (fl. 80 demanda).

2.4. De lo expuesto, se hace ostensible para la Sala, que el requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa, **se encuentra cumplido en este evento**, toda vez que, el demandante David Llanos, presentó el 6 de julio de 2017, ante Positiva Compañía de Seguros, solicitud de atención médica laboral, aduciendo la ocurrencia del accidente de trabajo el 17 de febrero de 2013, con el fin de acceder a las prestaciones a que tiene derecho.

En efecto, si consideramos que la finalidad de la mentada reclamación es i) dar paso a una modalidad especial de aseguramiento denominada “*autotutela administrativa*”, esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial<sup>1</sup>, ii) interrumpir el término de prescripción<sup>2</sup>, y iii) otorgar competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, pues al no resolverse en el plano administrativo, debe ser decidido por el aparato jurisdiccional del Estado<sup>3</sup>, bien puede afirmarse que en este caso, se

<sup>1</sup> Sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Sentencia CSJ SL2133 del 12 de junio de 2019, Radicación No. 59543, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, Sala de Descongestión No. 1, que rememora la sentencia SL del 24 de mayo de 2007, Radicación No. 30056.

<sup>3</sup> 5 Sentencia CSJ SL1195 del 25 de marzo de 2020, Radicación No. 74443, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

ha cumplido el requisito en cuestión, pues el demandante David Llanos, procuró por medio de solicitud escrita presentada ante la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros, su rehabilitación y el reconocimiento de prestaciones económicas propias de su condición de salud, tan es así que, obtuvo respuesta de dicha entidad, en el sentido de que debía realizar otra valoración y otro examen, para los cuales se había concedido autorización, con el fin de agotar el proceso de rehabilitación.

De la misma forma, y atendiendo lo explicado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, en cuanto que *“la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”* (SL8603 de 2015), se evidencia que la reclamación presentada por el actor, guarda entera relación con lo pedido en la demanda, por lo que no habría razón para desconocer dicha solicitud, como la reclamación de la que habla el art. 6° del C.P.T.

Bajo estas premisas, resulta claro que la determinación adoptada por el Juzgado de conocimiento, respecto de la excepción previa denominada *“falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa parcial”*, habrá de revocarse, para en su lugar, declararla no probada.

3°. Claro lo anterior, es lo pertinente, auscultar el alegato de la parte demandada, Grupo Líbano S.A.S., que plantea la procedencia de la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

Afirma la interesada, que en el caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 25 A del C.P.T., respecto de la acumulación de pretensiones, porque son tres bloques de pretensiones contra el demandado, y cuando se formulan varias pretensiones así, debe solicitarse en la demanda, la acumulación de pretensiones, lo cual, ni en la demanda principal, ni en la reforma, ni en subsanación, se informa.

3.1. Sobre el particular, tenemos que el art. 25 del C.P.T., dispone:

*“La demanda deberá contener:  
“.....”*

6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

En seguida, el art. 25 A establece: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa”.*

3.2 A partir de los anteriores lineamientos, encontramos que la demanda fue inadmitida con el fin de precisar las pretensiones al encontrarse incoherencias, respecto de los extremos de la relación laboral, y al advertirse una indebida acumulación, *“porque existen pretensiones excluyentes entre sí, como es el caso de la indemnización del artículo 65 C.S.T., la cual solo opera a la terminación de la relación laboral, en ese sentido y como aparentemente también se solicita se declare que la relación laboral continua vigente estas son incompatibles, por tal razón a fin de que se puedan tramitar en una misma demanda es necesario que se distingan como principales y subsidiarias...”* .

En oportunidad, la parte actora subsanó el escrito demandatorio, exponiendo:

-pretensión constitutiva de derecho: el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes (GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. empleador y DAVID LLANOS NUÑEZ, trabajador), desde el 19 de enero de 2013 hasta la actualidad;

-pretensión declarativa: que en virtud de esa relación laboral, se declare que al trabajador David Llanos, le asiste derecho a la estabilidad laboral reforzada por estado de debilidad manifiesta.

-pretensiones condenatorias: se ordene el pago a la parte demandada la prima de servicios, cesantías, interés de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, y salarios dejados de percibir desde la ocurrencia del accidente de trabajo.

3.3. De lo dicho, observa la Sala que, aunque se eche de menos la referencia expresa a que *“se acumulan pretensiones frente a la parte demandada”*, ello no es óbice para entender que hay una acumulación, pues la ley adjetiva laboral no prevé explícitamente que dicha manifestación sea un requisito necesario como lo pretende el recursista, siendo que en esta se enuncia en el art. 25A solamente que: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos”*.

Es decir, que se faculta al accionante sobre dicha opción de poder postular las pretensiones de manera acumulada, cumpliendo desde luego unas exigencias que puntualiza la norma.

Así las cosas, se debe prohiar la postura adoptada por el A-quo en cuanto a este punto se refiere.

4°. De contera, se revocará la determinación adoptada por el Juzgado de conocimiento, referente a declarar probada la excepción de *“falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa parcial”*, y confirmar lo atinente a declarar no probada la excepción de *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, para en su lugar, disponer que se continúe la actuación procesal con los convocados a este proceso. No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8° C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, constituido en Sala Tercera de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la determinación adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, en audiencia del 25 de

Auto Laboral  
Ordinario Laboral  
Demandante: David Llanos Núñez y otros  
Demandado: Grupo Líbano y otro  
Radicación: 18001-31-05-001-2019-00424-01

noviembre de 2021, en cuanto a declarar probada la excepción de “*falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa parcial*”, para en su lugar, disponer que se continúe la actuación procesal también con el demandado Positiva Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** lo atinente a declarar no probada la excepción de “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 006 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**



**GILBERTO CALVIS AVE**



**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso extraordinario de revisión, formulado por el señor Roberto Carlos Romero Zambrano contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Marinela Gordo Castañeda, en nombre propio y en representación de su hijo menor Carlos David Bonilla Velandia contra Roberto Carlos Romero Zambrano, Andrés Eduardo Benavides, Liberty Seguros S.A., e Intermodal Andina de Transporte S.A.S.

**I.- ANTECEDENTES**

1.1. El recurrente pretende que se invalide la sentencia objeto de revisión con fundamento en la causal séptima de revisión (núm. 7º, art. 355 del Código General del Proceso), esto es, *«estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.»*

1.2. Como fundamento de ello, relata los hechos que se resumen a continuación:

> La señora Marinela Gordo Castañeda, en nombre propio y en representación de su hijo menor Carlos David Bonilla Velandia, presentó el 4 de agosto de 2017, demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Roberto Carlos Romero Zambrano, en calidad de conductor, Andrés Eduardo Benavides, en condición de propietario, Liberty Seguros S.A., como aseguradora, e Intermodal Andina de Transporte S.A.S., como entidad a la que se encontraba afiliado el vehículo placa SRN-557, que en hechos

ocurridos el 24 de noviembre de 2013, provocó la muerte de Carlos Andrés Bonilla Velandia.

>El conocimiento el asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el que adelantado el trámite pertinente, dictó sentencia favorable a la parte actora, el 18 de julio de 2019, la cual quedó en firme, por no haberse interpuesto recurso alguno.

## **II. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**

Mediante demanda radicada el 24 de septiembre de 2019, Roberto Carlos Romero Zambrano, solicitó la revisión de la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, con sustento en la causal establecida en el número 7° del art. 355 del C.G.P.

En tal virtud, aduce que en el proceso mencionado no fue notificado en debida forma, conforme los preceptos del art. 291 y 292 del C.G.P., ya que su domicilio está en el Corregimiento de José María Hernández, adscrito al municipio de Pupiales (Nariño), y las citaciones para efectos de notificación personal, fueron remitidas a la vereda San Antonio Km 6.

Relata que, la citación para la notificación personal, prevista en el art. 291 del C.G.P., presenta defectos legales, pues el 1° de diciembre de 2017 fue remitida por el apoderado de la parte actora, a una dirección inexacta, imprecisa y falta de claridad, como lo era el Km 6 de la vereda San Antonio, indicando como número celular uno inexistente: 310 000 0000.

Dicha citación aparece recibida por la señora Rosario Romero, quien es tía del aquí accionante, y quien vive cerca al kilómetro 4 de la vía que conduce a Gualmatán, Pupiales, empero el señor Romero Zambrano, nunca ha vivido en ese lugar, ni tiene contacto cercano con esa familiar, de manera que no le comentaron de tal citación.

Ahora bien, la citación por aviso, prevista en el art. 292 del C.G.P., también presenta defectos, pues fue remitida el 29 de enero de 2018, por el apoderado de la parte demandante, a la misma dirección imprecisa, inexacta y falta de claridad, km 6 vereda San Antonio, y fue recibida por Sofia Cumbalaza, quien era menor de edad para esa época, no era conocida del accionante, y vivía en casa distinta y lejana de la señora Rosario Romero.

Conforme dicho trámite de notificación, se tuvo por enterado al señor Romero Zambrano, y a pesar de configurarse una nulidad por indebida notificación, se siguió el procedimiento, dictando sentencia desfavorable al aquí accionante, quien evidentemente nunca compareció al proceso.

Precisa que, el accionante tiene familiar en el municipio de Gualmatán, Mariño, pero ninguno de ellos vive en la vereda San Antonio Km 6. Igualmente, señala que, las distancias existentes entre Gualmatán y Pupiales, Gualmatán y la vereda José María Hernández, y la ubicación de la vereda San Antonio, permiten concluir que la dirección suministrada a la empresa Interrapidísimo para la notificación del aquí accionante en el proceso referido, era errónea e inexacta, y por ello, no podía llegar a su destino.

Refiere que el señor Romero Zambrano, solo se enteró de la existencia del proceso, a principios de agosto de 2019, cuando su antiguo empleador, Andrés Eduardo Benavides, le comentó que en julio habían sido condenados por la suma de \$500.000.000, y que debían responder por esos montos.

La dirección de residencia y domicilio del actor ha sido la vereda José María Hernández desde hace cinco años, cuando contrajo nupcias con Johana Jackeline Terán Benavides.

### **III.- EL TRAMITE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**

Presentada la demanda respectiva, fue repartida a esta Corporación, disponiéndose para lo pertinente, la remisión del expediente radicado No. 2017-00470-00, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

Mediante auto de 29 de enero de 2020, se admitió el recurso extraordinario, y se corrió traslado a los demandados por el término de 5 días.

En oportunidad, la accionada Liberty Seguros S.A., presentó contestación oponiéndose a la prosperidad del recurso. La demandada Marinela Gordo Castañeda, en nombre propio y de su menor hijo Carlos David Bonilla Gordo, también se opuso y propuso excepciones de fondo que denominó: *“inexistencia de prueba de cumplimiento de lealtad procesal y deberes que le impone la normatividad”*, *“falta de requisito formal de la demanda o falta de legitimación en la causa por activa”*, *“fraude procesal o mala fe de la parte actora”*, y excepción genérica.

Por su parte, el demandado Andrés Eduardo Benavidez, fue notificado por conducta concluyente, y junto con la empresa Intermodal Andina de Transporte S.A.S., debidamente enterada de la demanda, guardaron silencio sobre la misma.

Por auto de 17 de agosto de 2022, se abrió a pruebas el asunto, de manera que, evacuadas las testimoniales ordenadas, se corrió traslado para alegar de conclusión.

#### IV.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia exigen para el normal desarrollo del proceso, se encuentran satisfechos a cabalidad, además no se advierte causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

2.- El recurso de revisión, es una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias, cuyo objetivo es corregir los errores de naturaleza procesal en que se hubiera incurrido al proferirlas.

Aunque las sentencias son, en principio, intangibles e inmutables por la presunción de legalidad y acierto que ampara los fallos cuando han adquirido la impronta de la ejecutoriedad y se rigen por el principio de la cosa juzgada, sería imposible ignorar que no todas obedecen a postulados de equidad y de justicia, ya que algunos fallos pueden ser inicuos o contrarios a derecho, y para enmendar el daño que pudieren haber causado se ha establecido este remedio extraordinario que busca, en esencia, dejar sin efectos una sentencia en firme pero ganada injustamente, con el propósito de abrir de nuevo el juicio en que se pronunció y se decida con apego a la ley.

En relación con naturaleza excepcional de este recurso, la Corte Suprema de Justicia, ha ahondado en múltiples determinaciones, precisando que:

*“... de la colocación de precisos mojones delimitadores de su campo de acción para que esa naturaleza extraordinaria no se desvirtúe, con demérito de la inmutabilidad propia de las sentencias ejecutoriadas.*

*Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo, ha dicho: “Este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es*

*la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.*

*Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. (Sent. 16 sept. 1983, junio 30 de 1988, entre otras). (CSJ. Sentencia 24 de nov. 1992)”<sup>1</sup>.*

Por tanto, no le es dable al Juzgador ocuparse oficiosamente de la acreditación de los hechos alegados para fundarlo, pues como se ha explicado:

*“... corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de la cosa juzgada formal. (CSJ. SR feb. 2 de 2009. Rad. 2000-00814-00)”<sup>2</sup>.*

**3.** Ahora bien, antes de establecer si en este caso se acreditaron los supuestos para la prosperidad del recurso, debe analizarse si operó la caducidad de la acción, caso en el cual no será posible resolver de fondo las alegaciones planteadas por el recurrente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado reiteradamente, que la caducidad:

*“...comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (...), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.*

*‘O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos*

---

<sup>1</sup> SC550-2020

<sup>2</sup> SC550-2020

*perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.*

*[...] ‘El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros.*

*‘Nótese, por consiguiente, cómo la caducidad descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad de ciertas y determinadas relaciones jurídicas, respecto de las cuales el ordenamiento desea, de manera perentoria, su consolidación, sin que ella deba concebirse como una sanción por abandono, ni haya lugar a deducir que envuelve una presunción de pago o cumplimiento de la obligación, como tampoco pretende interpretar el querer del titular del derecho.*

*‘De ahí que la expresión: ‘Tanto tiempo tanto derecho’, demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.’ [Sentencia del 23 de septiembre de 2002, exp. 6054, reiterada en la de 4 de agosto de 2010, exp. 2007-01946-00, y en la de 31 de octubre de 2012, exp. 11001-0203-000-2003- 00004-01]. (CSJ SC, 11 jul. 2013, rad. 2011-01067-00, citada en SC2313-2018 Jun. 25 de 2018, rad. 2012-01848-00)’.*

*La Corte ha sostenido en ese sentido que «con el objeto preciso de satisfacer la necesidad de seguridad jurídica en la titularidad de los derechos subjetivos, estableció el legislador términos precisos dentro de los cuales es lícito a los particulares, en ejercicio del derecho de acción, reclamar del Estado la tutela jurisdiccional de una o varias pretensiones determinadas, so pena, de que vencidos los plazos señalados por la ley, opere la caducidad, fenómeno jurídico éste que despoja al particular del derecho a ejercer válidamente la acción en ese caso concreto y que, al propio tiempo autoriza al Estado, por conducto del funcionario judicial respectivo, a rechazar de plano la demanda con la cual intenta ejercerse la acción». (CSJ AC, 30 Ago 1991*

G.J. T. CCXII, No. 2451, p. 75, reiterada en AC, 7 Dic 2012, Rad. 2012-01780-00)”

Conforme lo expuesto, el plazo fijado por la ley para interponer el recurso extraordinario que se comenta, así como los demás de origen legal y judicial que tienen aplicación en cada proceso, precisan de un acatamiento absoluto tanto por las partes del litigio, como por el funcionario judicial que lo dirige; de lo contrario, gran incertidumbre se causaría entre los usuarios de la administración de justicia por la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, nunca tendrían conclusión, de no ser por su carácter perentorio.

**3.1.** Con estas precisiones, tenemos que el artículo 356 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, establece que:

*“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (...)*

*Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”* (Subrayado fuera de texto).

**3.2.** Bajo estas premisas, tenemos que la decisión objeto del recurso es la proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el 18 de julio de 2019, la cual fue notificada en estrados en la misma fecha, y ante la no interposición de recursos por las partes, cobró ejecutoria en esa oportunidad.

La demanda contentiva del recurso extraordinario fue radicada en esta Corporación, **el 24 de septiembre de 2019**, es decir, se presentó dentro de los dos años mencionados en la norma precitada, sin embargo, la misma no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, por cuanto, conforme las voces del art. 94 del C.G.P., no se notificó a la parte demandada en el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, veamos:

> Efectivamente, el libelo fue admitido el 29 de enero de 2020, y notificado en estado de 30 de enero de 2020, de manera que el año previsto en la citada disposición, **feneció el 29 de enero de 2021.**

> Revisada la actuación, encontramos que los demandados Marinela Gordo y su hijo Carlos David Bonilla Gordo, fueron enterados vía correo electrónico el 6 de febrero de 2020, presentando contestación oportuna el 13 de febrero siguiente.

La demandada Liberty Seguros S.A. se notificó por correo electrónico el 4 de febrero de 2020, compareciendo al proceso con la contestación de la demanda el 12 de febrero siguiente.

La empresa Intermodal Andina de Transporte S.A.S., se notificó por citación remitida por correo certificado el 19 de febrero de 2020, habiendo dejado vencer el silencio el término para contestar.

Y el demandado, Andrés Eduardo Benavides, se tuvo por notificado por conducta concluyente el 3 de septiembre de 2021, esto es, por fuera del término de 1 año de que trata el art. 94 del C.G.P.

**3.3.** Nótese que el numeral 2º del canon 357 ibidem, impone la formulación del recurso contra *“las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”*, de donde emerge la existencia de un litisconsorcio necesario entre aquellos sujetos, de manera que sin su comparecencia no es dable dirimir la impugnación, pues cuando *“la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, (...) 'no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez' (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible»* (CSJ SC588-2020, 27 feb., rad. 2013-02478-00) .

Por tanto, para predicar la interrupción del término de caducidad con la presentación en tiempo de la censura excepcional, en un juicio donde fueron dos o más los integrantes de cualquiera de los extremos de la litis, es indispensable la notificación a todos ellos, dentro del plazo fijado para tal efecto.

**3.4.** En este orden, surge evidente que la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el término de caducidad, pues el último de ellos en enterarse de la demanda, lo hizo el 3 de septiembre de 2021, cuando el plazo de un año había fenecido el 29 de enero de 2021.

**3.5.** Ahora bien, la jurisprudencia especializada ha entendido que en el caso de la causal 7ª del art. 355 C.G.P., debe tenerse en cuenta que el demandante tuvo conocimiento de la sentencia, por lo menos, desde la fecha en que presentó la acción de revisión, sin embargo, ocurre en este caso, que en la demanda de revisión se indica con claridad que el señor Roberto Carlos Romero Zambrano, se enteró de la sentencia “*a principios de agosto de 2019*”, cuando su antiguo empleador, le comentó que habían sido condenados en un proceso judicial a la suma de 500 millones de pesos (fl. 6 expediente, hecho 8 de la demanda).

La manifestación inequívoca realizada por el accionante en la demanda introductoria, permite afirmar que su conocimiento de la sentencia que consideraba transgresora de las formalidades legales, se produjo el 15 de agosto de 2019, data que divide el mes en dos mitades, que diferencian los inicios y finales del mes en cuestión.

Significa lo anterior, que el término de los dos (2) años corrió desde dicha fecha, **hasta el 15 de agosto de 2021**, mientras que la notificación de los extremos demandados de manera íntegra solo se llevó a cabo **el 3 de septiembre de 2021**, es decir, fuera del lapso contemplado por el legislador para que pueda predicarse su tempestividad.

**4.** Por ende, se impone negar la revisión de la sentencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y así se declarará de manera oficiosa en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se condenará a la parte recurrente al pago de los perjuicios y las costas que se hayan causado con su actuación en el presente recurso incluyéndose la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho a favor de la parte demandada en el proceso materia de la impugnación.

## **V.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** caducada la causal invocada en el recurso de revisión promovido por Roberto Carlos Romero Zambrano, frente a la sentencia de 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** al impugnante al pago de los perjuicios y las costas que se hayan causado a la parte convocada. Las segundas se liquidarán por la Secretaría de esta Corporación en la forma prevista en el canon 366 del C.G.P., incluyendo el monto equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que la Magistrada Sustanciadora señala como agencias en derecho.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente contentivo de la actuación originaria al Juzgado de origen, agregando copia de esta providencia.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión, conforme acta No. 007 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO



GILBERTO GALVIS AVE



MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el demandado Frans Uveimar Quintero Ramos, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, Caquetá, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.1. El menor Alan David Guzmán Cabrera, representado legalmente por su progenitora Leidy Cabrera García, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad contra los señores Deimer Guzmán Castro y Frans Uveimar Quintero Ramos, con el fin de declarar que el señor Deimer Guzmán Castro, no es el padre biológico del menor Alan David Guzmán Cabrera, y que el padre biológico es el señor Frans Uveimar Quintero Ramos, disponiendo las anotaciones respectivas en el registro civil.

1.2. Como fundamento de sus peticiones, expuso los siguientes hechos:

> La señora Leidy Cabrera García, madre del menor demandante, sostuvo una relación pasajera, en el año 2016, con el señor Frans Uveimar Quintero Ramos, perdiendo contacto con el mismo.

> Luego, la señora Cabrera García viajó al municipio de Mocoa, donde se establece e inicia unión libre con el señor Deimer Guzmán Castro.

>En desarrollo de esa convivencia nace el menor Alan David, el 10 de febrero de 2017, el cual fue reconocido voluntariamente por su compañero.

> En el año 2021, la señora Leidy vuelve a tener contacto con el señor Frans Uveimar, enterándolo que Alan David es su hijo biológico, por lo que se realizan estudios de compatibilidad de paternidad, que demuestran que el menor no es hijo de Deimar Guzmán, y estudios de ADN, que acreditan la paternidad del señor Quintero Ramos.

### **ACTUACION PROCESAL**

El asunto correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, Caquetá, el que admitió la demanda por auto de 14 de octubre de 2021, ordenando la notificación de la parte demandada y del Defensor de Familia, así como la práctica de prueba de ADN, a los involucrados.

Enterados los demandados Deimar Guzmán y Frans Uveimar Quintero, contestaron la demanda, aduciendo no oponerse a las pretensiones, sin embargo, la manifestación del señor Quintero Ramos, al hacerse en nombre propio, no fue tenida en cuenta.

Posteriormente, practicada la prueba pericial, se dispuso correr traslado de la misma, la cual no fue objetada.

### **LA DECISIÓN DEL JUZGADO**

Mediante providencia del 22 de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento dictó sentencia, en la que declaró que Deimer Guzmán Castro, no es el padre biológico del niño Alan David Guzmán Cabrera, que el señor Frans Uveimar Quintero Ramos, es el padre extramatrimonial del dicho menor, y en adelante llevara sus apellidos, ordenó la corrección del registro civil de nacimiento del menor, y condenó en costas al demandado Frans Uveimar Quintero, obligándolo además, al pago de los costos de la prueba científica.

Para el efecto, y luego de examinar las disposiciones legales y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso, encontró que la prueba genética realizada por el Instituto de Medicina Legal, dentro de esta actuación, concluyó que el señor Frans Uveimar Quintero Ramos no se excluye como padre del menor Alan David, teniendo una probabilidad de paternidad de un

99.999999%, en cambio el señor Deimar Guzmán Castro, se excluye como padre biológico del niño en cuestión.

Concluye que, si bien podría el Juzgado continuar elaborando diferentes disquisiciones que permitieran encaminar su sentencia, la contundencia del resultado de la prueba de ADN, permite acoger en su integridad las pretensiones de la demanda, y declarar que, Alan David Guzmán Cabrera no es hijo de Deimer Guzmán Castro, y que, es hijo extramatrimonial de Frans Uveimar Quintero Ramos.

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandado Frans Uveimar Quintero Ramos, interpuso recurso de apelación afirmando no estar de acuerdo con lo resuelto en el numeral quinto de la sentencia, esto es la condena en costas en su contra y la orden de reembolsar el dinero de la prueba pericial, pues siempre estuvo dispuesto a practicarse la prueba, no se opuso a las pretensiones y antes las coadyuvó; de manera que no puede hablarse de controversia en el presente asunto, y menos que sea una parte vencida en la actuación.

### **CONSIDERACIONES**

**1º.** Los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia exigen para el normal desarrollo del proceso, se encuentran satisfechos a cabalidad, además no se advierte causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

**2º.** Corresponde a la sala dilucidar si era procedente la condena en costas a cargo del demandado Frans Uveimar Quintero Ramos, contenida en el numeral 5º de la sentencia proferida en este asunto, así como la orden de reembolso del costo del examen de ADN.

2.1. Para lo pertinente, debemos tener en cuenta que el art. 361 del C.G.P., establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, y que las mismas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Luego, el artículo 365 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.*

De acuerdo con lo anterior, podría decirse que las costas procesales se definen como la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte, la cual comprende, por una parte, las expensas, esto es, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, gastos de desplazamiento, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial.

Sobre el particular, el tratadista profesor Hernan Fabio López Blanco, expresa que: *“las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas”*<sup>1</sup>.

El carácter objetivo de las costas ha sido reconocido por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-480 de 1.995; C-274 de 1.998 y C-089 de 2002, particularmente en esta última se lee:

*“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intensión ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

2.2. Revisada la actuación, tenemos que en la sentencia objeto de recurso, el a-quo resolvió, entre otras:

*“QUINTO: CONDENAR en costas al demandado FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.204.166 de Curillo, Caquetá, de conformidad con lo establecido en la regla primera (1) del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA07-4024 de 2007. Declarar que el demandado FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS está en la obligación de reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF el costo de la prueba científica de ADN”.*

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. 11ª edición. DUPRE Editores. Bogotá D. C. 2012. Pág. 1059.

Como fundamento de dicha determinación, expuso que el señor FRANS UVEIMAR QUINTERO RAMOS resultó vencido en el juicio, y de conformidad con lo establecido en la regla primera del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 6 del acuerdo N°PSAA07-4024 de 2007, debe condenarse en costas procesales. Además, la Corte Constitucional en fallo de octubre 3 de 2002, Sentencia C-807-02, indico en relación a la condena en costas a cargo de la parte vencida: “...*al momento de dictar sentencia puede ocurrir que: 1) el padre o madre es declarado como tal debiendo asumir las costas de todo el proceso incluidas las canceladas por el Estado por concepto de la prueba de ADN...*”

2.3. Bajo estas premisas, advierte la Sala que la condena en costas impuesta al demandado Frans Uveimar Quintero Ramos en la sentencia de primera instancia, era procedente, toda vez que, no hay duda sobre el carácter controversial del proceso, ya que, aunque el demandado no presentó oposición a las pretensiones, el tipo de derecho en discusión – estado civil de la persona: indivisible, imprescriptible e indisponible-, implicaba la intervención del aparato jurisdiccional y la actuación de un apoderado judicial, que llevara a término la actuación.

Obsérvese entonces que, a pesar de la aquiescencia del extremo demandado en cuanto al trámite del proceso y la realización de prueba científica, el adelantamiento de esta actuación requirió de una serie de gastos y expensas, además de la designación de un apoderado judicial que diera impulso a cada una de las etapas procesales, cuestión que no puede desconocerse por el Juzgador, máxime que, como se ha dicho, en su momento, y en la medida de su comprobación deberán tasarse las mismas.

Igual ocurre con la orden de reembolso contenida en el numeral recurrido, pues en virtud de la disposición legal referida, parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001, concordante art. 6 del acuerdo N°PSAA07-4024 de 2007, sin consideraciones subjetivas de ningún tipo, como serian en este caso la disponibilidad a comparecer y su no oposición a la eventual paternidad del señor Quintero Ramos, corresponde al juzgador ordenar el reembolso de los gastos de la prueba de ADN.

3°. En este orden de ideas, y como quiera que los argumentos de la apelación no encontraron asidero jurídico, habrá de confirmarse el numeral quinto de la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a condena en

*Sentencia Familia*  
*Proceso: Impugnación de Paternidad*  
*Demandante: Alan David Guzmán Cabrera*  
*Demandados: Deimer Guzmán Castro y otro*  
*Rad: 18094-31-84-001-2021-00066-01*

costas en esta instancia, por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8° del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Labora, constituida en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, Caquetá, conforme lo indicado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez en firme este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala de decisión, mediante acta No. 007 de esta misma fecha.

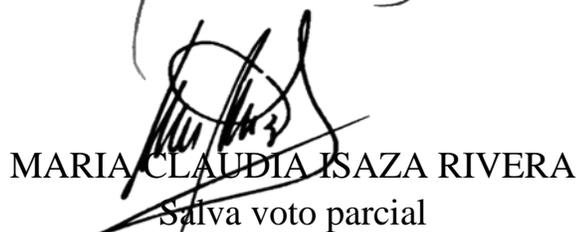
Los Magistrados,



**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**



**GILBERTO GALVIS AVE**



**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Salva voto parcial